Asociación Unificada de Guardias Civiles



Sede Provincial: C./ Ordoño II núm. 8 – 2°D AÑO 2011 fecha: 12 de enero www.augc.org

LOS AFILIADOS PREGUNTAN

¿SE PUEDE SOLICITAR ACUMULAR VACACIONES PARA EL AÑO SIGUIENTE POR NO HABERLAS PODIDO DISFRUTAR DURANTE EL PRESENTE AÑO AL ESTAR DE BAJA POR LESIONES SUFRIDAS EN ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO?

La Orden General número 7, dada en Madrid el día 5 de noviembre de 2009 por la que se aprueban las normas sobre vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo de la Guardia Civil en el punto 5 del apartado octavo de la sección segunda expone que:

> por necesidades del servicio excepcionales y debidamente justificadas, no hubiera podido hacer uso de la totalidad o de parte del crédito de vacaciones dentro del período anual, ó lo hubiera tenido que interrumpir, podrá solicitar, durante el primer mes del nuevo periodo, la acumulación de los días no disfrutados al crédito del año siguiente.

Es decir que en realidad se pueden solicitar los días no disfrutados, aunque si bien los días se han tenido que perder por necesidades del servicio debidamente justificadas, se puede mandar una instancia exponiendo las circunstancias por las que no se han podido disfrutar. Los accidentes de circulación en acto de servicio y bajas por los mismos pudieran entrar dentro de las causas debidamente justificadas, pueden no concederlos por entenderse que no es una necesidad de servicio, pero ya se han dado casos en los cuales, apelando al sentido común, el mando encargado de la concesión de los permisos ha accedido a la petición.

La instancia habría que enviarla en el mes de FEBRERO del año siguiente a la pérdida de las vacaciones.

¿QUISIERA SABER SI LOS DÍAS DE PERMISO URGENTE, SI SERÍAN POR LOCALIDAD DE DESTINO O POR LOCALIDAD DE RESIDENCIA?

Los llamados "permisos urgentes", ahora, según redacción de la O.G. 7/2009 denominados permisos por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar por consanguinidad o afinidad, (norma decimotercera 1.a) ha de tomarse como referencia la localidad de DESTINO del funcionario (no la localidad donde tenga autorizada la

La localidad de destino es donde radica la RESIDENCIA OFICIAL y se refiere a la localidad donde radica su oficina o dependencia en que se desarrollan las actividades del puesto de trabajo habitual. Esta definición, aparte de venir en el artículo 3.1 del Real Decreto 462/2002 (indemnizaciones por razón de servicio) lo expone el escrito número 41.289 de fecha 2 de marzo de 2005 de la Subdirección General de Operaciones.

La norma establece:



"Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad. Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad." Según redacción de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

Los días que marca la norma, lo son atendiendo a que se conceden con el límite establecido en la misma y siempre que persistan las circunstancias por las que fueron concedidos, es decir, que si la causa por la que se concedieron (hecho causante) "desaparece" en dos, tres o cuatro días, tendríais que presentaros en la Unidad para hacer servicio en ese tiempo (tiempo mínimo imprescindible).

BOLETÍN "LOS AFILIADOS PREGUNTAN" AUGC DELEGACIÓN DE LEÓN

¿CUAL DEBE SER EL CRITERIO A SEGUIR POR EL COMANDANTE DE PUESTO A LA HORA DE NOMBRAR EL SERVICIO DE PUERTAS?

La Orden General número 5/1998 Del Régimen Interior, la Seguridad y los Servicios de Guardia dice como debe ser nombramiento el servicio de Puertas

Artículo 29.- Nombramiento del servicio de Guardia de Puertas.



29.1. El Servicio de Puertas <u>se nombrará por turno</u>, **de antiguo a moderno**, <u>entre todo el personal del empleo de Guardia destinado o en comisión de servicio en las Unidades alojadas en el Acuartelamiento</u>, con las únicas excepciones de aquellos que desempeñen funciones de Comandante de Puesto o Jefe de Destacamento, tengan asignadas funciones de investigación, o que por razón de su destino especifico estén expresamente excluidos por el Jefe de la Zona de acuerdo con las directrices generales que, a tal efecto, dicte el Subdirector General de Operaciones.

29.2. La Carpeta de Órdenes del Servicio de Puertas de cada acuartelamiento precisará el sistema de turno que deba observarse para su nombramiento. También contendrá una relación actualizada de todo el personal excluido, con expresión del destino ocupado por cada uno.

Es decir, como norma general, hay que nombrarlo por turno de más antiguo a más moderno, eso no puede saltarse al capricho del que nombra el servicio, podía darse algún caso <u>puntual y excepcional</u> para veneficiar el servicio en el que esté justificado hacerlo de otra manera, pero nunca ese criterio tiene que ser ni habitual, ni continuo en el tiempo.

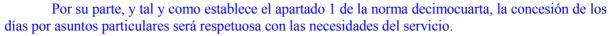
¿CUANTOS COMPONENTES PUEDEN DISFRUTAR ASUNTOS PARTICULARES SIMULTANEAMENTE EN UNA UNIDAD?

Como norma general pueden disfrutar asuntos particulares el cupo asignado para el disfrute de vacaciones.

Ahora bien, ¿Qué pasaría si el cupo vacacional está completo?; los componentes de la Unidad que se pueden ir de asuntos particulares cuando el cupo de vacaciones está completo, al igual que otras muchas cuestiones no lo establece la Orden General de vacaciones, debido a estas "lagunas legislativas", para tomar como referencia han sacado las famosas FAQs, (Estas FAQs -o preguntas frecuentes- aunque no son vinculantes puesto que no es legislación sino una interpretación de la norma, si se utilizan como referencia) en este tema, en la FAQ 1 la consulta número 7 en la parte que interesa dice:

Consulta núm. 7.- Cupos de personal en el disfrute de vacaciones y de días de asuntos particulares.

c) Permiso por asuntos particulares.





Así, entre otros criterios para apreciar si la concesión o concesiones en su caso se ajustan a dicha exigencia, **podrá servir de referencia**, en función de la época del año de que se trate, los cupos máximos de disfrute por empleos y/o cometidos desempeñados y los turnos de disfrute previstos para vacaciones u otros permisos arriba señalados, de forma que una vez conocido el personal que tiene concedido el disfrute de los mismos, puedan concederse días de permiso por asuntos particulares en favor de tantos interesados como sea posible hasta alcanzarse dicha referencia.

En cualquier caso, hay que señalar una vez más <u>la competencia de quien resuelva para valorar</u> <u>las circunstancias concurrentes, **sin que puedan establecerse** directrices de carácter general y de aplicación universal, dada la multiplicidad y variedad de los casos.</u>

Lo que viene a decir esta aclaración es que se puede tomar como referencia para no conceder los asuntos particulares el cupo de vacaciones, si bien da potestad al Jefe de la Unidad para poder concederlos, aún estando el cupo vacacional completo, si valora que no se perjudica el servicio ni a terceros.

BOLETÍN "LOS AFILIADOS PREGUNTAN" AUGO DELEGACIÓN DE LEÓN

¿TENGO DERECHO A QUE ME CONCEDAN EL USO DE VEHÍCULO PARTICULAR PARA ASISTIR A JUICIO EN OTRA PROVINCIA?

La asistencia a juicios es considerada como una comisión de servicio, la Orden General 4/2006 (indemnizaciones por razón de servicio) sobre uso de vehículo particular expone lo siguiente:

Artículo 23. Utilización del vehículo particular.



- 1. Como norma general se autorizará el uso de vehículo particular para desplazamientos dentro de la provincia o de las limítrofes, salvo que exista línea regular de transporte público directa entre la localidad de residencia y la de la comisión de servicio, y sus horarios se acomoden razonablemente a los de ésta.
- **2.** En los demás desplazamientos se utilizarán medios de transporte regulares, no obstante <u>se</u> <u>podrá autorizar el empleo del vehículo particular en los siguientes casos:</u>
 - a) Cuando dos o más comisionados, de común acuerdo, viajen en el vehículo de uno de ellos.
- b) Cuando <u>el comisionado deba transportar material</u> necesario para el desempeño de la comisión de servicio y <u>que por su volumen o peso dificulte el empleo de medios públicos de transporte colectivo.</u>
- c) <u>Cuando no existan medios de transporte públicos regulares</u> o su utilización esté impedida o gravemente dificultada por conflictos laborales o sociales.
- d) Por razones de economía de medios, <u>cuando el coste del conjunto de la indemnización sea inferior</u> al que resultaría si se emplearan los medios terrestres o marítimos alternativos.
- e) Por razones de <u>optimización de los recursos humanos</u>, complejidad o incomodidad del enlace alternativo u otras excepcionales.
- f) <u>Por urgencia en el desplazamiento</u>, entendiendo como tal que el plazo para el inicio de la comisión de servicio sea tan breve que no se pueda gestionar el empleo de otro medio alternativo.

Se tiene que dar alguna de esas causas para que concedan el uso de vehículo particular.

EN SEPTIEMBRE DEL 2010 HE PERFECCIONADO MI OCTAVO TRIENIO ¿CUANTOS DÍAS DE ASUNTOS PARTICULARES ME CORRESPONDEN PARA EL 2011?

Los días de asuntos particulares se contabilizan de esta manera:

Corresponden 6 días para todos, desde el ingreso en prácticas en una Unidad y hasta los 17 años de servicio. (Norma decimocuarta punto 1)

Decimocuarta. Permiso por asuntos particulares.

1. Se concederán hasta seis días de permiso por asuntos particulares, sin perjuicio de la concesión de los restantes permisos y licencias establecidos en la normativa vigente.

DOS días más para los que **tengan cumplido el sexto trienio** (18 años de servicio) (norma decimocuarta punto 4)

UN día más por cada trienio a partir del octavo (24 años servicio) (norma decimocuarta punto 4)

4. Los guardias civiles tendrán derecho al disfrute de **dos días adicionales** de permiso por asuntos particulares **al cumplir el sexto trienio**, incrementándose en **un día adicional** por cada trienio cumplido **a partir del octavo**.

El incremento de los días es efectivo a partir del día siguiente al cumplimiento del trienio.

Por esta norma al que ha perfeccionado el octavo trienio le corresponderían NUEVE días de asuntos particulares, si bien para el año 2011 hay que tener en cuenta que **los días 24 y 31 de diciembre coinciden en sábado** por lo que los días de asuntos particulares **se incrementan para TODOS en DOS días** (norma Decimocuarta punto 3).

3. Este permiso por asuntos propios se incrementará en **dos días hábiles adicionales** cuando los días 24 y 31 de diciembre coincidan en festivo, <u>sábado</u> o día no laborable.

El cupo de días de permiso por asuntos particulares <u>para el año 2011</u> que le corresponde a alguien que tiene <u>perfeccionado el octavo trienio</u> sería de **ONCE DÍAS**.

BOLETÍN "LOS AFILIADOS PREGUNTAN" AUGC DELEGACIÓN DE LEÓN

¿TODOS LOS DESCANSOS QUE SE NOMBREN TIENEN QUE TENER UN MÍNIMO DE 56 HORAS?

No necesariamente. La norma, Orden General número 4/2010 sobre jornada y horario de servicio del personal del Cuerpo de la Guardia Civil que los regula, establece que como mínimo se tiene derecho a un descanso semanal de 48 horas más las del último servicio nombrado:

Novena. Descanso semanal.

1. El descanso semanal consistirá en un periodo mínimo ininterrumpido sin prestar servicio de cuarenta y ocho horas; al descanso semanal se añadirá un periodo de descanso con la duración del último servicio realizado, sin que, en ningún caso, exceda de ocho horas.

Si este último servicio es de 8 horas ese descanso semanal tendrá que ser como mínimo de 56 horas (contadas desde la finalización del último servicio al inicio del siguiente), no siendo así si el último servicio prestado es de menos horas. Igualmente si durante el transcurso de la semana en cuestión, ya se ha disfrutado de ese descanso semanal, el encargado de nombrar el servicio, puede en la misma poner otro descanso, que, sin tener la consideración de semanal, tenga un periodo de tiempo inferior.

¿ QUE SE CONSIDERAN NECESIDADES DEL SERVICIO?

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional del 12 de Noviembre de 2008 (recurso: 96/2008) que declara que:



"el referido concepto de <u>necesidades del servicio</u>, constituye un concepto jurídico indeterminado que otorga a la Administración un margen de apreciación, en orden a concretar las circunstancias que entiende que concurren en el caso para el ejercicio de esa facultad, debiendo aportar al expediente el material probatorio necesario para acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantiza la legalidad y oportunidad de la misma, a sí como su congruencia con los motivos y fines que la justifica".

Con la exposición de esa sentencia las necesidades del servicio dejaron de ser un concepto discrecional (o lo que se conoce en derecho como "cheque en blanco") convirtiéndose en un concepto jurídico, que aunque, indeterminado, está controlado. De esta forma para hacer uso de tal justificación es preciso:

Primero.- Invocar tales necesidades del servicio.

Segundo.- Justificarlas.

Tercero.- Justificar igualmente que para tales necesidades de servicio es adecuada su imposición a un guardia civil concreto con preferencia a otros.

Ya la Subdirección General de Operaciones, en escrito número 1.227, de fecha 22 de junio de 1994, con ASUNTO: Aplicación de la Orden General núm. 39 de 19 de Junio de 1984, aborda de cierta manera las necesidades del servicio exponiendo que:

La Orden General del asunto configura a los permisos como un derecho, sujeto a ciertas limitaciones, entre las que se encuentra la de su denegación por necesidades del servicio.

Desde el anterior punto de vista, resulta absolutamente inadecuada la denegación de permisos ordinarios por necesidades del servicio cuando con ello se trata de afrontar situaciones que por su propia naturaleza, repetición en el tiempo o cualquier otra circunstancia sólo pueden ser calificadas de ordinarias. Lo contrario supondría convertir lo excepcional en norma con el consiguiente vaciado de contenido del derecho.

En consecuencia con lo anterior, cuando un mando con potestad para la concesión de permisos ordinarios los deniegue por necesidades del servicio, comunicará por conducto y carácter urgente tanto la decisión denegatoria como los hechos y razones que, abonan una resolución de esa naturaleza. Dicho conducto finalizará en el primer Oficial General que en él se encuentre, quien, valorando las circunstancias del caso, resolverá revocando o confirmando la resolución inicial